

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00579-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020 que no tuvo en cuenta la publicación efectuada, por cuanto hubo un equívoco en la fecha en que se admitió la demanda.

Manifestó el recurrente que en el auto que admitió la demanda no quedó consignado que el señor JOHN FREDY SALGADO MANJARRES actúa en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SALGADO ARANGUREN; que el emplazamiento lo ha hecho en varias oportunidades negado por el despacho, arguyendo que es por la doble condición del señor SALGADO MANJARRES como demandante en nombre propio y de su menor hijo, por lo que se debe revocar el auto atacado y no negarle tal condición al referido demandante.

CONSIDERACIONES

El recurrente debe tener en cuenta que por auto del 18 de diciembre de 2019, no se tuvo en cuenta la publicación, no por las razones que arguye, sino por cuanto título la publicación como "EDICTO", modo de notificación que se encuentra derogado con la expedición del Código General del Proceso.

Por auto del 11 de febrero de 2020 tampoco se tuvo en cuenta, por cuanto en la publicación nuevamente se erró, al poner al menor JUAN SEBASTIAN SALGADO ARANGUREN actuando como demandante y no como en realidad es, esto es, que es representado por su padre,

independiente de que este también sea demandante, yerro del recurrente que va en contra de los requisitos dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el auto recurrido, tampoco se pudo tener en cuenta, por cuanto se erró en la fecha del auto que admitió la demanda en la publicación, el cual fue el 22 de enero de 2019 y no como erradamente se citó.

Así las cosas, si bien se omitió en el auto admisorio la palabra "propio" para referir que el señor SALGADO MANJARRES actúa en nombre propio y además en representación de su hijo, como fue objeto de referencia, las publicaciones no se tuvieron en cuenta por esa razón sino por los yeros antes citados en su publicación, razones suficientes para negar el recurso impetrado.

Ahora, si el apoderado de la parte demandante, vio la omisión en el auto admisorio de que el señor SALGADO MANJARRES actúa en nombre "propio" debió darlo a conocer en su momento oportuno al Despacho y no a través de un recurso de reposición contra el auto que no tuvo en cuenta un emplazamiento por error en la fecha del auto admisorio.

Por lo anterior, se hará la corrección en proveído aparte.

Por otro lado, cabe aclararle al recurrente, que en ningún momento se ha desconocido la condición del demandante como afirmó en su recurso, sino que se repite, se omitió en el auto admisorio incluir la palabra "propio", para indicar que el señor SALGADO MANJARRES actúa en nombre propio.

Sobre el recurso subsidiario de apelación, este se negará, por cuanto el auto que no tiene en cuenta una publicación no es susceptible de alzada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39**, hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO